**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, con el propósito de lograr la digna y adecuada operación de los establecimiento a cargo del “DIF Estatal”; lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México ha pasado por distintas épocas, algunas de bonanza, y en su mayoría han sido épocas de crisis e inestabilidad, súmese una administración pública que históricamente se a dirigido a perpetuar las diferencias sociales, generando una brecha que a los ricos hacía más ricos, y al resto del país, más pobre. La transformación de México rompió dicho paradigma, después de tanto abandono, hoy la administración pública federal nos recuerda que por el bien de todos, primero los pobres.

No obstante, desde los años setenta hasta la fecha, el organismo que por excelencia se ha dedicado a la asistencia de quienes más vulnerables se encuentran, en particular niños, niñas y adolescentes, así como la constante búsqueda de mejores dinámicas familiares, son los Organismos para el Desarrollo Integral de la Familia que se hallan en los tres niveles de gobierno. La naturaleza de estos Organismos, exige que sus intervenciones se multipliquen entre más cerca está a los núcleos de población, y por tanto, de sus problemáticas.

 Resulta, por tanto, esencial, que los servicios que se prestan por estos organismos sean de calidad y con estándares de trato digno, pues la deficiencia de una institución de desarrollo familiar y asistencia social sólo marcará la deficiencia de la realidad social y resultará en un futuro que cobrará caro la indiferencia institucional. Con esta reforma se busca que los servicios y los establecimientos donde se presten los servicios del DIF Estatal puedan ser inspeccionados y así también objeto constante de la rendición de cuentas, con la intención de que mediante dichos mecanismos se logre una mejor prestación de servicios para con los que menos tienen, pues en eso radica el propósito del Estado.

El Estado, cómo figura, es la representación del gran protector de las y los individuos, las familias y su configuración social. Los elementos de un Estado sirven ante todo a su gente, y por tanto, exigimos del mismo Estado, sea primordialmente atento a los sectores de población vulnerables que cómo todo ser humano sin importar sus circunstancias, tienen derecho al bienestar y a la felicidad.

Son las instancias apostadas por el desarrollo integral de las y los individuos en sus ámbitos más fundamentales, y en ciertos casos, íntimos; son aquellas dedicadas a las llamadas instituciones de asistencia social o beneficia pública, es ahí donde encontramos el reflejo de la consciencia y el impulso por la justicia social, el garante de la empatía más fundamental entre los individuos de una sociedad. Por ello, constituyen actos sumamente lesivos para el Estado y la sociedad, los que provocan una revictimización, los que abusando del abandono, agreden, o los actos que se ejecutan con indiferencia y desconsideración a la dignidad de las personas, más aún tratándose de niños, niñas y adolescentes.

Por ello que debemos luchar, sin cuartel, por lograr que aquellas instancia e instituciones públicas dedicadas a velar por las personas en los momentos y aspectos más vulnerables, lo hagan con la dignidad que la solidaridad implica, sin mermar disposición de servicio, y con la calidez que a las y a los chihuahuenses distingue.

Un segmento poblacional, desprotegido desde la autonomía económica, social o educacional, son los niños, niñas y adolescentes, pues es la infancia la etapa de vida a la que mayor interés se le debe, pues define la base de la vida adulta y los cimientos que nos sostiene como personas. E ahí el punto de interés superior del Estado, la niñez, y el punto de interés de la presente propuesta reformadora. Referirnos en la presente al aspecto conocido como beneficencia o asistencia social desde su ámbito social, en general, es para dar un primer factor de importancia, pero a la vez redoblar ese aspecto de importancia al darnos cuenta de que es también relacionado a niños, niñas y adolescentes.

He referido en diversas iniciativas una gran cantidad de datos, entre ellos se ha puntualizando en qué:

“Según datos de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, la mitad de los niños del mundo, es decir, aproximadamente 1000 millones de infantes, se ven sujetos cada año a violencia física, sexual o psicológica, y sufren traumatismos, discapacidad y muerte, porque los países no han observado las estrategias establecidas para su protección.

• A nivel mundial, 1 de cada 2 niñas y niños de entre 2 y 17 años sufre algún tipo de violencia cada año. Según una revisión global, se estima que el 58% de las niñas y los niños en América Latina y el 61% en América del Norte sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año.”

Además, es pertinente mencionar las notas de diferentes medios de comunicación que han señalado las deficiencias en la prestación de servicios en la **Casa Cuna del DIF Estatal**. Dónde además, las condiciones son más que precarias y el personal se halla completamente rebasado. Muchos de los niños y niñas en esas instalaciones tienen alguna clase de padecimientos o están en tratamientos clínicos, por lo que su situación frente al servicio nos debe llamar a todos a la reflexión, pero sobre todo a la acción, considerando desde luego los esquemas legales aplicables, así como los principios que rigen las actuaciones del Estado.

Ahora bien, este aspecto desde la consideración de los criterios jurisprudenciales aplicables, encontramos:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.[[1]](#footnote-1)

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En tal virtud, nos constituyen como un Estado de solidaridad emblemática el poder alarmarnos ante las faltas, el señalar lo que preocupa, y sentirnos lesionados cuando se lesiona al menor de los indefensos. Por eso, con la presente se insta a que haya una inspección constante en los establecimientos del DIF Estatal, que se vigile su adecuada operación, para que lo bueno esté hecho correctamente.

Es por tanto, una reforma que sirve de recordatorio del rigor que merece el principio del Interés Superior de la Niñez, de que la operación de la asistencia social es ante todo un acto humano que requiere el mayor de los tratos humanos, y que Chihuahua no permitirá la falta de rendición de cuentas, mucho menos la indiferencia.

El 13 de septiembre conmemora a los Niños Héroes. Con la iniciativa hoy presentada, señalamos que México le debe a miles de niños, niñas y adolescentes y no es heroísmo garantizar dignidad. Quién falta al respeto en el servicio público y en el ejercicio de la asistencia social, le falta el respeto a todo México, atenta contra la dignidad de la persona, contra Chihuahua y contra la dignidad de México.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción IX y se adiciona una XI del artículo 30; se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 38; todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente forma:

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA PARA**

**EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**Artículo 30.** La Junta de Gobierno tiene, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las siguientes facultades:

1. **…**

**…**

**X. Requerir a la Dirección General, informes así como información específica, o en su caso acciones de inspección y vigilancia, de los establecimientos, personal o servicios a cargo del Organismo.**

**XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.…**

Artículo 38. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo, tendrá las facultades siguientes:

…

**XVII. Observar y hacer observar el principio de interés superior de la niñez en todos los servicios y asistencias, propios o a través de terceros, que brinde el Organismo a niños, niñas y adolescentes.**

**XVIII. Elaborar un informe, para su presentación anual ante la Junta de Gobierno, el cual será relativo a los establecimientos y los servicios prestados en los mismos, que estén a cargo del Organismo. El informe deberá integrar detalladamente los propósitos generales y específicos, el personal asignado, las condiciones físicas y las partidas financieras determinadas para cada uno de los establecimientos.**

**XIX. Las señaladas en las disposiciones legales que sean aplicables.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en la Sede del Poder Legislativo, al día de su presentación.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

1. Tesis: 2ª./J. 113/2019 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 [↑](#footnote-ref-1)